



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 26 de abril del 2019

44 páginas

ALCANCE N° 92

PODERER EJECUTIVO DECRETOS

N° 41634 - MEP

N° 41686 - MEP

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41634 - MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 78 y 140 incisos 8 y 18 de la Constitución Política, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 - Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las disposiciones relativas a la Educación Física presentes en la Carta internacional de la educación física, la actividad física y el deporte de la UNESCO y el artículo 459 del Código de Educación, Ley número 181 del 18 de agosto de 1944; los principios, objetivos y fines establecidos para la educación costarricense definidos en la Ley Fundamental de Educación, Ley número 2160 del 25 de setiembre de 1957 y las regulaciones sobre Educación Física y Recreación presentes en los artículos 16 y siguientes de la Ley que Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico, Ley número 7800 del 30 de abril de 1998; el derecho al desarrollo pleno de potencialidades en el sistema educativo, previsto en el artículo 56 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley número 7739 del 06 de enero de 1998 y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley número 3481 del 13 de enero de 1965;

Considerando:

- I. Que es deber y responsabilidad del Estado Costarricense incentivar la educación física, la actividad física y el deporte en los centros educativos y la comunidad educativa en general, lográndose así la articulación entre los componentes académicos y deportivos que integran el proceso formativo del estudiantado.
- II. Que el Consejo Superior de Educación como rector general de la educación costarricense y el Ministerio de Educación Pública como administrador de todos los elementos que integran el sistema educativo, tienen entre sus objetivos emitir, aplicar y autorizar planes, programas y modalidades educativas que reconozcan la importancia de la educación física, la actividad física y el deporte como parte del

proceso educativo del estudiantado, la promoción de la salud, la recreación y el desarrollo integral y pleno de las potencialidades del ser humano.

- III. Que la modalidad de Colegios Deportivos fue creada por el Consejo Superior de Educación en la década de 1990 mediante los acuerdos presentes en las actas 25-90 del 05 de abril del año 1990 y 24-95 del 20 de mayo del año 1995. Este Consejo determinó que la modalidad deportiva fungiría como una herramienta para estimular y fortalecer las cualidades y características innatas de los estudiantes en el campo deportivo, formando tanto a nivel académico como deportivo a futuros atletas nacionales.
- IV. Que el actual Reglamento General Colegios Deportivos, Decreto Ejecutivo número 19659 data del 20 de abril del año 1990, fecha desde la cual, han transcurrido 27 años sin que existan las debidas modificaciones y actualizaciones al texto que permitan la funcionalidad y aplicabilidad del citado Decreto en el sistema y contexto educativo actual.
- V. La falta de actualización normativa para los colegios deportivos, ha generado serias discordancias con las normas y criterios actuales aplicados en el campo académico y administrativo de los centros educativos. Dentro de dichas inconsistencias normativas, se puede citar la falta de apego a la normativa y lineamientos aplicables a la elaboración y aprobación de programas de estudio, selección de personal docente, estructura administrativa del centro educativo e infraestructura educativa.
- VI. Que la incorporación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) y las universidades públicas como sujetos activos dentro de la modalidad de colegios deportivos, resulta de importancia a efecto de fortalecer los esfuerzos públicos en materia de promoción e incentivación de la educación física, la actividad física y el deporte en el sistema educativo.
- VII. Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 01-2019, celebrada el día jueves 17 de enero de 2019, mediante acuerdo N° 04-01-2019 acordó en firme y por unanimidad *“aprobar el Reglamento de la Modalidad Deportiva en el Tercer Ciclo*

de la Educación General Básica y Educación Diversificada, que rige a partir de su publicación y de manera transitoria para los colegios deportivos de Grecia y Limón en virtud de que son los que están funcionando; esto, mientras la Administración presenta al Consejo Superior de Educación una propuesta que retome la creación de otros colegios y secciones deportivas”.

- VIII.** Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto:

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE LA MODALIDAD DEPORTIVA EN EL TERCER CICLO DE
LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos en el III Ciclo de la Educación General Básica y en Educación Diversificada, autorizada por el Consejo Superior de Educación Pública y que será implementada por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2.-Colegios deportivos. Los Colegios Deportivos son los centros educativos encargados de desarrollar el plan de estudios y los programas de la modalidad deportiva en el tercer ciclo de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada aprobada por el Consejo Superior de Educación, implementada bajo lineamientos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3.- Secciones deportivas. Las Secciones Deportivas son aquellas secciones de colegios académicos encargados de desarrollar el plan de estudios y los programas de la modalidad deportiva en el tercer ciclo de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada aprobada por el Consejo Superior de Educación, implementada bajo lineamientos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4.- Propósito general. El propósito general de la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos es:

Plantear una propuesta educativa que involucre la adquisición de las habilidades y destrezas específicas, que le permitan al estudiante completar de forma satisfactoria, eficiente y efectiva, el proceso de formación que cursa en el nivel en el que se encuentra en las diferentes modalidades del sistema educativo público del país, considerando las características específicas de la población meta, sus habilidades, inclinaciones y necesidades deportivas.

Artículo 5.- Propósitos específicos. Los propósitos específicos de la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos corresponden a:

- a) Ofrecer la oportunidad de una formación con énfasis deportivo para aquellos estudiantes con intereses, potencialidades y habilidades deportivas.
- b) Estimular el talento deportivo, la creatividad y la sensibilidad del individuo.
- c) Formar jóvenes con elementos teóricos y prácticos dentro de diferentes disciplinas deportivas.
- d) Promover estrategias que permitan el desarrollo de proyectos y estrategias deportivas por parte del estudiantado.

Capítulo II

Características del proceso educativo en los colegios deportivos y las secciones deportivas

Artículo 6.- Planes y programas. Corresponde al Consejo Superior de Educación, aprobar el plan de estudios y sus respectivos programas en la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos, en las áreas académica y deportiva.

El plan de estudios de los colegios deportivos y las secciones deportivas, está integrado por dos áreas de asignaturas: Área Académica y Área Deportiva, de conformidad con lo aprobado por el Consejo Superior de Educación para esta modalidad.

Artículo 7.- Evaluación de los Aprendizajes. La evaluación de los aprendizajes en la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos se regirá según las disposiciones presentes en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes vigente del Ministerio de Educación Pública, los planes, programas y disposiciones especiales aprobadas por el Consejo Superior de Educación y este reglamento.

Artículo 8.- Promoción y egreso. La promoción y egreso de los estudiantes en la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos se regirá según las siguientes disposiciones:

- a) En séptimo, octavo y noveno años el estudiante podrá cambiar de énfasis deportivo con la debida justificación de los encargados legales del estudiante y la recomendación expresa del personal docente, en ambos escenarios las solicitudes deberán contar con la debida motivación y justificación académica y deportiva.
- b) Si el estudiante de séptimo, octavo o noveno año pierde alguna asignatura del énfasis deportivo, podrá acudir al sistema de adelantamiento, de forma que continúe con las asignaturas que haya aprobado y curse de forma paralela el énfasis deportivo que perdió. Esta condición estará sujeta a la disponibilidad horaria y de cupo en el respectivo grupo o sección.
- c) En décimo y undécimo años, el estudiante no podrá cambiar de énfasis deportivo. En caso de reprobado el énfasis deportivo, se aplicaría lo indicado en cuanto a adelantamiento en el inciso b) de este artículo.
- d) Para alcanzar la condición de egresado, el estudiante deberá cumplir con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para

la aprobación del Ciclo Diversificado, y haber aprobado las asignaturas y las pruebas de certificación en el énfasis deportivo que conforman el plan de estudios.

Artículo 9.- Titulación: El estudiante que ostente la condición de egresado de conformidad con el inciso d) del artículo anterior, se hará acreedor al título de Bachiller de Enseñanza Media y el Título de Formación en el Énfasis Deportivo correspondiente.

El ministerio de Educación Pública, mediante la Dirección de Desarrollo Curricular y la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad establecerán los lineamientos y procedimientos que resulten necesarios para la correcta ejecución de las Pruebas de Certificación del Énfasis Deportivo.

Los títulos de formación en el énfasis deportivo tendrán equivalencia con el título del nivel Técnico 4, establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional.

Capítulo III

Población Estudiantil

Artículo 10.- Ingreso a la modalidad de colegios deportivos. Para el ingreso de los estudiantes a la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos, se regirá por condiciones académicas y habilidades deportivas, las cuales se encuentran definidas en el plan de estudio de la modalidad, en el apartado de pruebas de ingreso, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N°40529-MEP del 28 de julio del 2017, Reglamento de Matrícula y Traslado de los Estudiantes, para los diversos ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo.

El ministerio de Educación Pública, mediante la Dirección de Desarrollo Curricular y la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad establecerán los lineamientos y procedimientos que resulten necesarios para la correcta ejecución de las pruebas de ingreso a la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos.

Artículo 11.- Derechos de la población estudiantil. Los estudiantes regulares de la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos, en adición a los ya reconocidos en otros cuerpos legales aplicables a la población menor de edad y el sistema educativo costarricense, tendrán los siguientes derechos:

- a) Los estudiantes gozan de los derechos constitucionales y legales correspondientes a toda persona, así como de aquellos derechos particulares que les son reconocidos por la normativa vigente en razón de su condición de estudiantes, de ser personas menores de edad, o de presentar necesidades educativas especiales.
- b) Recibir un proceso formativo de calidad.
- c) Recibir, sin distinciones de ninguna naturaleza, los servicios educativos académicos y deportivos que ofrece la Institución.
- d) Recibir, paralelamente a su formación académica y deportiva, una orientación vocacional innovadora que le permita abrir espacios para fortalecer su desarrollo.
- e) Recibir de los docentes, funcionarios y compañeros, un trato basado en el respeto a su integridad física, emocional y moral así como a su intimidad y a sus bienes.
- f) Utilizar los servicios y las instalaciones de la Institución o de terceros que colaboren con la institución de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias.
- g) Ser sujeto partícipe del proceso de evaluación, siendo periódicamente informados, igual que sus padres, madres y tutores, de los resultados de las evaluaciones de sus aprendizajes que realizan sus profesores.
- h) Ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo a los reglamentos institucionales y el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes del Ministerio de Educación pública.
- i) Participar en los procesos de selección que se establezcan para la conformación de delegaciones deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, cuando ostenten la representación de la Institución.
- j) Recibir una educación inclusiva, que valore la vida, la dignidad humana y los derechos de los demás, sin distinción de raza, cultura, sexo, credo o posición social y, en consecuencia participar en los procesos que tienen lugar en el seno de la Comunidad Educativa en una relación de igualdad y respeto mutuo.
- k) Ejercer personalmente o por representación, los recursos que corresponden en defensa de sus derechos que hayan sido conculcados.

Artículo 12.- Deberes y obligaciones de los estudiantes. Aunado a las disposiciones presentes en los reglamentos institucionales y el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes del Ministerio de Educación pública, son deberes del estudiante en cuanto al proceso educativo desarrollado en la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos:

- a) Respetar y cumplir con los lineamientos y normas nacionales y propias del centro educativo que rigen el proceso formativo de la institución, entre estos las disposiciones en el campo de la evaluación de los aprendizajes y conducta.
- b) Respetar los valores, los principios que rigen el funcionamiento de las instituciones educativas públicas.
- c) Tener un buen comportamiento, dentro y fuera del centro educativo, evitando todo tipo de conducta impropia, abusiva o discriminatoria por cuestiones de raza, cultura, credo, orientación sexual o posición social.
- d) Asistir a clases en forma regular y con puntualidad, permaneciendo en las instalaciones del centro educativo durante la jornada lectiva ordinaria.
- e) Cuidar las instalaciones del centro educativo, el mobiliario, los materiales, y equipos tecnológicos que se encuentran a su disposición.
- f) Cuidar toda aquella instalación académica o deportiva propiedad de terceros, en la cual se ejecuten lecciones o actividades del colegio deportivo.
- g) Contribuir en el aula, en la institución educativa y en la comunidad educativa en general a la construcción y consolidación de una sociedad democrática, basada en la justicia, la equidad y la no discriminación.
- h) Asistir a las actividades extracurriculares que se organizan en el centro educativo, como talleres, cursos, charlas, giras educativas.
- i) Actuar como individuos responsables, comprometidos con su formación integral y con la adquisición de conocimientos, aptitudes y valores enriquecedores que propicien el mejoramiento de la sociedad costarricense.
- j) Cumplir con los demás deberes y obligaciones contenidos en los reglamentos internos de la institución.

Disposiciones Administrativas

Artículo 13.- Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Educación Pública realizará la debida coordinación a efecto de que el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) y las universidades estatales, participen y colaboren en el correcto funcionamiento del servicio educativo ofertado por los colegios deportivos. Para este fin, se podrán suscribir convenios, acuerdos o aquellos instrumentos de derecho público que faciliten la labor conjunta de estas instituciones.

Artículo 14.- Dotación de implemento e Infraestructura deportiva. El Ministerio de Educación Pública, mediante su Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo y las juntas administrativas como entes auxiliares de la administración, garantizaran la dotación de implementos deportivos y la construcción y mantenimiento de la infraestructura académica y deportiva que requieran los centros educativos con la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos.

Artículo 15.- Préstamo o alquiler de instalaciones deportivas externas. Corresponde a las juntas administrativas de colegios deportivos y secciones deportivas de los colegios académicos de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo N°38.249-MEP del 10 de febrero del 2014 “Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas” autorizar convenios o acuerdos a título gratuito con terceros, para el uso de instalaciones deportivas externas al centro educativo; así como, asumir los compromisos contractuales correspondientes en caso de contratos de alquiler o figuras afines, esto en observancia de las disposiciones particulares emitidas por el Ministerio de Educación Pública y de la normativa aplicable en materia de contratación administrativa.

Artículo 16.- Estructura administrativa de los colegios deportivos: Los colegios deportivos contarán con la estructura administrativa dispuesta por la Normativa Vigente. En consideración del énfasis deportivo de estas instituciones educativas, la dirección del centro educativo, deberá velar con especial diligencia por la constitución, el fortalecimiento y el correcto funcionamiento de los departamentos docentes del área deportiva.

El Ministerio de Educación Pública, mediante la Dirección de Desarrollo Curricular y la Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil gestionará la creación de los puesto docentes del área deportiva que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de los colegios y las secciones deportivas en colegios académicos.

Artículo 17.- Selección del personal del área deportiva. El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, garantizará la selección de personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo idóneo para el correcto funcionamiento de los centros educativos en la modalidad Colegios Deportivos y Secciones Deportivas en Colegios Académicos.

En el caso del personal docente que imparte lecciones de las asignaturas del área deportiva, se deberá propiciar la selección de personal con formación debidamente certificada y experiencia en la o las disciplinas deportivas a impartir.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 18.- Derogatorias. La emisión del presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo número 19659-MEP del 20 de abril de 1990 publicado en la Gaceta 97 del 23 de mayo de 1990, denominado Reglamento General de Colegios Deportivos.

Artículo 19.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Transitorio 1: Corresponde al Ministerio de Educación Pública, la creación de plazas acordes con las necesidades de la modalidad de colegios deportivos y secciones deportivas de los colegios académicos, de manera que en un plazo de cinco años se cuente con el personal docente, administrativo docente, y administrativo idóneo para el correcto funcionamiento de dicha modalidad.

Transitorio 2: El presente reglamento se aplicará de manera transitoria únicamente en los dos colegios deportivos existentes en el Sistema Educativo, entiéndase el Colegio Deportivo de Grecia y el Colegio Deportivo de Limón; esto, mientras la Administración presenta al

Consejo Superior de Educación una propuesta que retome la creación de nuevos colegios y secciones deportivas.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.


CARLOS ALVARADO QUESADA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


EDGAR EDUARDO MORA ALTAMIRANO
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE EDUCACION
EDUCACION PUBLICA
COSTA RICA

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 81, 140 incisos 8), y 18), 146 de la Constitución Política, los principios, objetivos y fines establecidos para la educación costarricense en la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, el artículo 346 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y;

Considerando:

- I. Que el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo 40862 – MEP del 12 de enero de 2018, es la norma a cargo de regular el proceso de evaluación de los aprendizajes, la implementación del sistema de convivencia estudiantil y la obtención de los certificados de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en Educación Media en el sistema educativo costarricense.
- II. Que en el contexto nacional e internacional el cual exige dar respuesta a preguntas como: ¿por qué aprender?, ¿qué se aprende?, ¿cómo se aprende? y con mayor ímpetu, ¿cómo organizar y evaluar el proceso de construcción de conocimiento?; así como, en el entramado de la aprobación por parte del Consejo Superior de Educación de la Política Educativa “*La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad*”, la Transformación Curricular en el marco de “Educar para una nueva ciudadanía” y los nuevos programas de estudio en las diferentes asignaturas componentes de la oferta educativa nacional, exigen al sistema educativo costarricense la concreción de un sistema de evaluación que sea reflejo de una educación integral, contextualizada a las transformaciones implementadas en materia

de política educativa y curricular; y que a su vez, promueva el fortalecimiento de aprendizajes para la renovación de oportunidades y el aseguramiento de la calidad de la educación costarricense.

- III. Que para llevar a cabo la concreción de un sistema de evaluación innovador, nace la iniciativa de las Pruebas Nacionales para el Fortalecimiento de Aprendizajes para la Renovación de Oportunidades, por sus siglas FARO, en la Educación General Básica y la Educación Diversificada, las cuales, proponen una práctica evaluativa continua, que permita la trazabilidad de la información en el desarrollo de los procesos y proyectos adscritos a la implementación de la política educativa, de manera que se garanticen las condiciones suficientes para corregir a tiempo las falencias encontradas y lograr así las metas esperadas.
- IV. Que las Pruebas Nacionales FARO tienen como objetivo determinar el nivel de logro de los aprendizajes y las habilidades esperadas por el estudiantado al concluir el quinto año del II Ciclo de la Educación General Básica y el décimo año de la Educación Diversificada modalidad académica, el undécimo año de la Educación Diversificada modalidad técnica; y a su vez, constituirse como requisito de promoción de la persona estudiante, para obtener el Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica y del Título de Bachiller en Educación Media, según corresponda.
- V. Que los resultados obtenidos de la aplicación de las Pruebas Nacionales FARO suministrarán al Ministerio de Educación Pública información para la toma de decisiones en torno a la mejora de la calidad del sistema educativo costarricense.
- VI. Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 12-2019, celebrada el día martes 19 de febrero de 2019, mediante acuerdo N° 02-12-2019 acordó en firme: *Este Consejo Superior de Educación, en el marco de las competencias constitucionales que le asisten, aprueba la Propuesta de Implementación de las Pruebas Nacionales para el Fortalecimiento de Aprendizajes para la Renovación de Oportunidades (FARO) en la Educación General Básica y la Educación Diversificada del Sistema*

Educativo Costarricense, presentados por la Administración del Ministerio de Educación Pública, con rige a partir del curso lectivo 2019.

- VII.** Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 12-2019, celebrada el día martes 19 de febrero de 2019, mediante acuerdo N° 03-12-2019, acordó en firme: aprobar la reforma de los artículos 44, 61 y la totalidad del capítulo V e inclusión de los transitorios del Decreto Ejecutivo N° 40.862-MEP del 12 de enero del 2018 y sus reformas, denominado “Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes”, mediante la cual se implementan las Pruebas Nacionales para el Fortalecimiento de Aprendizajes para la Renovación de Oportunidades (FARO) en la Educación General Básica y la Educación Diversificada del Sistema Educativo Costarricense, con rige a partir del curso lectivo 2019.
- VIII.** Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto:

DECRETAN:

"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 44° Y 61°, EL CAPÍTULO V E INCLUSIÓN DE TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES - DECRETO EJECUTIVO N° 40862 -MEP."

Artículo 1°- Se reforma el texto del artículo 44° del "Reglamento de evaluación de los aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862 -MEP ", el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 44°.- Aprobación del año escolar.

- a) *En atención a las particularidades previstas en el artículo 24 de este reglamento, el estudiantado de primer año de la Educación General Básica, del primer periodo del primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y del primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación de Aula Edad, tendrá aprobado ese nivel educativo, siempre que haya asistido al menos al 80% de la totalidad de las lecciones impartidas durante el curso lectivo, periodo o semestre.*
- b) *A partir del segundo año de la Educación General Básica, del segundo periodo del primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y el segundo semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, el estudiantado que apruebe todas las asignaturas, subáreas, periodos o módulos, tendrá derecho a ubicarse en el año escolar, periodo, semestre o nivel inmediato superior respectivo, o bien, tendrá derecho a ostentar la condición de egresado del respectivo año escolar, periodo o nivel, según corresponda.*
- c) *Las personas estudiantes de sexto año de la Educación General Básica, que hayan cumplido con:*
- *Haber realizado las pruebas nacionales FARO, según los requisitos señalados en el capítulo V de este Reglamento.*
 - *La aprobación de todas las asignaturas del respectivo plan de estudios.*
 - *Obtener el puntaje mínimo de 65, correspondiente a la ponderación de las asignaturas del nivel y las pruebas nacionales FARO, según las disposiciones presentes en el artículo 103 inciso c).*

Se considerarán promovidos del II Ciclo de la Educación General Básica y serán acreedores del certificado de Conclusión de la Educación General Básica del I y II Ciclo conforme a lo señalado en los artículos 80, 101, 102, 103 y 104 del presente reglamento.

- d) *A partir del séptimo año de la Educación General Básica y en los módulos equivalentes al séptimo año del segundo Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, el estudiantado que apruebe todas las asignaturas, subáreas, periodos o módulos, siempre y cuando sean requisitos para avanzar, tendrá derecho a ubicarse en el año escolar, periodo, semestre o nivel inmediato superior respectivo, o bien, tendrá derecho a ostentar la condición de egresado del respectivo año escolar, periodo o nivel, según corresponda.*

e) *Los estudiantes de último año de la Educación Diversificada, que hayan cumplido con:*

- *Haber realizado las pruebas nacionales FARO, según los requisitos señalados en el capítulo V de este Reglamento.*
- *El Servicio Comunal Estudiantil señalado en el artículo 107 de este reglamento.*
- *Certificar alguna de las bandas de dominio de lengua extranjera, según las pruebas de certificación previstas en el artículo 106 de este reglamento.*
- *La aprobación de todas las asignaturas, módulos, periodos y subáreas del respectivo plan de estudios.*
- *Obtener el puntaje mínimo de 70, correspondiente a la ponderación de las asignaturas del nivel y las pruebas nacionales FARO, según las disposiciones presentes en el artículo 104 inciso c).*

Se considerarán egresados de la Educación Diversificada y serán acreedores al Título de Bachiller en Educación Media conforme a lo señalado en los artículos 80, 101, 102, 103 y 104 del presente reglamento.

f) *En el Plan de Estudio de Educación de Adultos, la condición de egresado del respectivo nivel la obtendrá el estudiantado al aprobar la totalidad de los módulos y créditos del III nivel y al haber realizado las pruebas nacionales FARO según corresponda.*

g) *La persona estudiante de III Ciclo y Educación Diversificada Vocacional de la Educación Especial aprueba el nivel, cuando obtenga un promedio ponderado anual igual o superior a sesenta y cinco o setenta, según corresponda.*”

Artículo 2º- Se reforma el texto del artículo 61º del "Reglamento de evaluación de los aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862 -MEP ", el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 61º.-Obtención del título de conclusión del III Ciclo de la Educación General Básica y el II Nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos. Se hará acreedor al Título de Conclusión del III Ciclo de la Educación General Básica la persona estudiante que apruebe la totalidad de las asignaturas de noveno año o la totalidad de módulos del

II nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 a 56 de este Reglamento. Para el caso de la persona estudiante del Plan de Estudios de Educación de Adultos será preciso, haber aprobado los 118 créditos del II nivel."

Artículo 3°- Se reforma integralmente el texto del Capítulo V, Pruebas Nacionales, artículos 79° a 119° bis del " Reglamento de evaluación de los aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862 -MEP ", el cual se leerá de la siguiente manera:

CAPÍTULO V ***Pruebas Nacionales***

SECCIÓN I ***Disposiciones Generales sobre las Pruebas Nacionales***

Artículo 79°.- Tipo y naturaleza de las pruebas nacionales. *En materia de pruebas nacionales y para efectos de este reglamento se considera lo siguiente:*

- a) Pruebas nacionales FARO:*** *las pruebas nacionales de Fortalecimiento de Aprendizajes para la Renovación de Oportunidades, en adelante FARO, por sus siglas, tienen como objetivo determinar el nivel de logro de las habilidades del estudiantado y son requisito para la definición de la promoción de la persona estudiante. A su vez, son diagnósticas para la toma de decisiones en relación con el mejoramiento de la calidad del sistema educativo.*

Estas pruebas consideran las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas, además de un conjunto de instrumentos de factores de contexto dirigidos a la persona estudiante, el personal docente y al director o directora del centro educativo.

Las pruebas FARO se caracterizan por ser estandarizadas, censales y anuales y son un requisito para obtener el Certificado de conclusión de la Educación General Básica en I y II Ciclo y el Título de Bachiller en Educación Media.

Cualquiera de las pruebas detalladas en este inciso podrá ser subdividida en dos o más partes.

- b) Pruebas nacionales escritas comprensivas estandarizadas de especialidades en Educación Técnica: son pruebas de carácter censal y de certificación, las cuales se rigen por su propio reglamento.*
- c) Pruebas nacionales de Educación Abierta: Las pruebas nacionales de Educación Abierta son de certificación y constituyen una alternativa educativa para quienes no ingresan o concluyen los diferentes ciclos educativos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.*
- d) Pruebas nacionales de Certificación del dominio de las competencias lingüísticas en lenguas extranjeras: Estas pruebas tiene como objetivo certificar el dominio de las competencias lingüísticas de una lengua extranjera en la población estudiantil, según las disposiciones contenidas en el artículo 106 de este reglamento.*
- e) Cualesquiera otras pruebas nacionales o internacionales, que disponga el Ministerio de Educación Pública.*

Artículo 80°.- Certificado de conclusión del I y II Ciclo de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en Educación Media.

- a) Certificado de conclusión del I y II Ciclo de la Educación General Básica: certifica el conocimiento o las habilidades obtenidas al concluir el I y II Ciclo de la Educación General Básica.*

El certificado obtenido por estudiantes que cursaron y aprobaron el I y II Ciclo de la Educación General Básica o el I nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, con el apoyo de la adecuación curricular significativa, debe adjuntar el informe final de ciclo con el que fue evaluado.

- b) Título de Bachiller en Educación Media: certifica los aprendizajes o las habilidades obtenidas al concluir la Educación Diversificada.*

El Título de Bachiller en Educación Media de estudiantes que cursaron y aprobaron la Educación Diversificada o el Plan de Estudio de la Educación de Adultos, con el apoyo de la adecuación curricular significativa, debe adjuntar el informe final de ciclo con el cual fue evaluado.

Artículo 81°.-Objetivos de las pruebas nacionales FARO. *Las pruebas nacionales FARO señaladas en el inciso a) del artículo 79° de este reglamento, tienen los siguientes objetivos:*

- a) Contribuir con la formación integral de la persona estudiante.*

- b) *Coadyuvar en la determinación de la promoción de la persona estudiante.*
- c) *Conocer los niveles de logro en las asignaturas, módulos o periodos considerados en las pruebas nacionales FARO, así como los factores de contexto asociados al rendimiento del estudiante, basados en criterios técnicos de medición y evaluación, para mejorar la calidad del sistema educativo.*
- d) *Servir como instrumento que estimule y promueva el esfuerzo, tanto por parte de la persona docente, como del estudiantado, por alcanzar los aprendizajes establecidos en la malla curricular.*
- e) *Contribuir a mejorar las oportunidades de éxito del estudiantado en su incorporación a los niveles educativos inmediatos superiores.*
- f) *Generar los insumos, a partir del análisis de los resultados obtenidos por la población estudiantil, que permitan incorporar las estrategias y propuestas conducentes al mejoramiento cualitativo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, en las áreas donde el sistema educativo lo requiera.*
- g) *Brindar sistemáticamente información válida y confiable que permita reorientar los procesos de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro educativo, en aras del mejoramiento continuo del sistema educativo nacional; así como la toma de decisiones de las autoridades correspondientes.*

Artículo 82°.- Elaboración de las Pruebas Nacionales. *Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 79 de este reglamento, son elaboradas o adquiridas por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública.*

Esta Dirección se encuentra habilitada para requerir el apoyo técnico de los asesores nacionales y regionales de cada asignatura o especialidad objeto de evaluación, del personal docente que labore en centros educativos y coordinar la participación de otras entidades y profesionales especializados en los campos de la medición y de la evaluación educativas.

Artículo 83°.- Delimitación del ámbito para la elaboración de las pruebas nacionales FARO. *Los programas de estudio oficialmente aprobados por el Consejo Superior de Educación, en las asignaturas o módulos de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas delimitan el ámbito para la elaboración de estas pruebas. Las tablas de especificaciones para cada una de las asignaturas o módulos medidos, se harán llegar a los centros educativos durante el primer*

periodo de cada año escolar, por parte de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

Artículo 84°.- Estructura, validez y confiabilidad de las pruebas nacionales FARO. La estructura de las pruebas nacionales corresponde a los criterios técnicos definidos por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, cuya validez y confiabilidad se determina a través de análisis técnicos pertinentes.

Artículo 85°.-Ámbito de aplicación de las pruebas nacionales FARO. Las pruebas nacionales FARO descritas en el inciso a) del artículo 79 de este reglamento, se rigen por los siguientes criterios según el ámbito de aplicación:

- a) *I y II Ciclo de la Educación General Básica: La población estudiantil debe realizar las pruebas nacionales FARO en el quinto año de forma obligatoria y en el sexto año con carácter facultativo y con fines de mejora del logro de los aprendizajes, así como la calificación obtenida por el estudiantado.*
- b) *Educación Diversificada: La población estudiantil debe realizar las pruebas nacionales FARO con carácter obligatorio en el décimo año de la modalidad académica y en el undécimo año de la modalidad técnica. En el undécimo año de la modalidad académica y el duodécimo año de la modalidad técnica el estudiante realizará las pruebas FARO con carácter facultativo y con fines de mejora del logro de los aprendizajes, así como la calificación obtenida por el estudiantado.*
- c) *Para las ofertas educativas de IPEC y CINDEA: La población estudiantil debe realizar las pruebas nacionales FARO con carácter obligatorio en el quinto periodo del primer nivel y en el segundo periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos. En el sexto periodo del I nivel y en el cuarto periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos realizará las pruebas nacionales FARO con carácter facultativo y con fines de mejora del logro de los aprendizajes, así como la calificación obtenida por el estudiantado.*
- d) *Para la oferta educativa de CONED: La población estudiantil debe realizar las pruebas nacionales FARO con carácter obligatorio en el penúltimo año de la Educación Diversificada. En el último año de la Educación Diversificada el estudiante realizará las pruebas nacionales FARO con carácter facultativo y con fines de mejora del logro de los aprendizajes, así como la calificación obtenida por el estudiantado.*
- e) *Para la aplicación de apoyos educativos al estudiantado en condición de discapacidad: La persona estudiante que así lo requiera, puede aplicar las pruebas nacionales FARO con apoyos educativos (de acceso y curriculares*

no significativos) de acuerdo con los apoyos brindados en su proceso educativo, la normativa vigente y los protocolos que emita la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

Artículo 86°.-*Calendario de aplicación de las pruebas FARO.* El Ministerio de Educación Pública organizará anualmente dos convocatorias de pruebas nacionales FARO para cada una de las modalidades educativas en las que se aplican dichas pruebas. Las convocatorias antes indicadas corresponderán a una ordinaria y otra de ampliación.

Estas convocatorias se realizarán en las fechas y horas definidas por el despacho ministerial y se incluirán anualmente en el Calendario Escolar.

Artículo 87°.-*Duración de las pruebas nacionales FARO.* Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 79°-, inciso a) de este reglamento, se elaboran de forma tal que su desarrollo o ejecución no sobrepase, en ningún caso, ciento ochenta minutos, salvo aquellas que por decisión técnica de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad requieran alguna modificación.

No podrán realizar la prueba nacional respectiva, aquellos postulantes que se presenten treinta minutos o más después de iniciada esta.

SECCIÓN II

Gestión Administrativa de la Pruebas Nacionales

Artículo 88°.-*Responsabilidades de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad en la administración de las pruebas nacionales FARO.* Corresponde a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad planificar, dirigir y administrar las pruebas nacionales señaladas en este reglamento, para lo cual cumple con lo siguiente:

- a) *Elaborar los correspondientes protocolos e instructivos de aplicación, que garanticen la estandarización del proceso.*
- b) *Establecer los procedimientos de seguridad en la aplicación de las pruebas, con el fin de garantizar la transparencia del proceso, así como la validez y la confiabilidad de los resultados.*
- c) *Coordinar con las direcciones regionales de educación las sedes para la aplicación de las pruebas, así como el nombramiento de delegados ejecutivos, delegados asistentes, delegados de aula y tutores, especialistas, entre otros.*
- d) *Definir los requisitos y los montos por concepto de honorarios por reconocer*

a los delegados ejecutivos contratados por servicios profesionales, en los casos que corresponda.

- e) Financiar en coordinación con las direcciones regionales de educación, los gastos de viaje y transporte por reconocer a los delegados y tutores, en los casos correspondientes.*
- f) Integrar tribunales constituidos por especialistas en las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas, cuando estas lo requieran.*
- g) Remitir a los centros educativos la calificación obtenida por la población estudiantil en las pruebas nacionales FARO, así como los elementos que permitan al estudiante, al docente y el centro educativo tomar las decisiones pertinentes para mejorar el rendimiento académico.*
- h) Confeccionar y remitir las actas con los resultados finales obtenidos por los estudiantes en las pruebas correspondientes a los centros educativos.*
- i) Analizar los resultados obtenidos y proponer recomendaciones pertinentes a través de informes que se remitan a las autoridades para la toma de decisiones.*
- j) Capacitar para el proceso de aplicación de la pruebas a los representantes de las direcciones regionales de educación y a los delegados ejecutivos.*
- k) Dar continuidad y seguimiento a otras responsabilidades propias de esta Dirección.*

Artículo 89°.-De los delegados ejecutivos, delegados asistentes, delegados de aula y tutores especialistas en las pruebas FARO. Con el propósito de administrar las pruebas nacionales se establece lo siguiente:

- a) Los delegados ejecutivos son personal docente activo o docentes jubilados.*

El delegado ejecutivo es el encargado de administrar, supervisar, vigilar y asegurar la aplicación de las pruebas nacionales conforme a las normas técnicas y los procedimientos establecidos por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

- b) Los delegados asistentes, delegados aplicadores y tutores especialistas son personal docente de otros centros educativos, convocados por la dirección regional de educación respectiva, para trabajar en el proceso de aplicación de pruebas nacionales.*

Los delegados asistentes tienen la responsabilidad de apoyar al delegado ejecutivo en todas aquellas tareas necesarias para la administración las pruebas nacionales.

Los delegados aplicadores y tutores deben cumplir con las disposiciones contenidas en los protocolos e instructivos.

- c) Es obligatoria la atención a la convocatoria y la participación del personal docente como delegados ejecutivos, delegados asistentes, delegados de aula y tutores especialistas.*
- d) Los delegados ejecutivos, delegados asistentes, delegados de aula y tutores especialistas de las pruebas son los representantes de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad en cada sede y los responsables del proceso de administración de las pruebas y el cumplimiento de los procedimientos estipulados en los instructivos y protocolos correspondientes.*
- e) Los delegados ejecutivos deben capacitarse en la dirección regional respectiva cuando se les convoque, con el fin de administrar el proceso de aplicación de las pruebas.*
- f) Corresponde a la dirección regional de educación y a los delegados ejecutivos capacitar a los delegados de aula y tutores especialistas de las sedes.*

Artículo 90°.-Aplicación de instructivos y protocolos de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. *Conforme a lo señalado en el artículo 89 de este reglamento, corresponde a los delegados y a los tutores especialistas de las pruebas nacionales, cumplir con todas las disposiciones contenidas en los protocolos e instructivos de aplicación, elaborados por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.*

Artículo 91°.- Deber de acatamiento al principio de probidad y confidencialidad. *En atención al principio de probidad que rige la función pública, los funcionarios de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, los delegados ejecutivos, los delegados asistentes, los delegados de aula, los tutores especialistas y otros funcionarios que participen en las pruebas nacionales FARO, deben garantizar la confidencialidad en el proceso de elaboración, distribución y aplicación de dichas pruebas, absteniéndose de sustraer, suministrar, reproducir, distribuir o publicar cualquier dato o material relacionado con las mismas.*

El incumplimiento de las disposiciones anteriores, significará el inicio de los procedimientos correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad

administrativa y disciplinaria de los funcionarios implicados.

SECCIÓN III **Pruebas nacionales FARO**

Artículo 92.- De lo que se mide en las pruebas nacionales FARO. *En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 79 de este reglamento las pruebas nacionales FARO miden los aprendizajes y las habilidades esperadas, de conformidad con los programas de estudio vigentes, al haber completado:*

- a) **En el I y II Ciclo de la Educación General Básica:** el segundo periodo del quinto año en las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas.*
- b) **En el I nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos:** el V periodo del I nivel del Plan de Estudios de la Educación de Adultos en los módulos atinentes a las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas.*
- c) **En la Educación Diversificada modalidad académica:** el décimo año de la Educación Diversificada en las asignaturas de ciencias (Biología, Física y Química), Español, Estudios Sociales y Matemáticas.*
- d) **En la Educación Diversificada modalidad técnica:** el undécimo año de la Educación Diversificada de las asignaturas de Ciencias (Biología, Física y Química), Español, Estudios Sociales y Matemática.*
- e) **En la oferta educativa de IPEC y CINDEA:** el I y II periodos del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos en los módulos equivalentes a las asignaturas de Ciencias (Biología y Química), Español, Estudios Sociales y Matemáticas, de la Educación Diversificada.*
- f) **En la oferta CONED:** el décimo año de la Educación Diversificada en las asignaturas de Ciencias (Biología), Español, Estudios Sociales y Matemáticas.*

Artículo 93°.- Estudios de contexto asociados al rendimiento escolar. *Los estudios de contexto son instrumentos que se aplican en conjunto con las pruebas nacionales FARO en las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas. Estos estudios contemplan las variables asociadas al rendimiento académico de la persona estudiante, en los ámbitos relacionados con el ambiente familiar, escolar y contextual del centro educativo.*

Los resultados de los estudios de contexto permiten determinar aquellas variables

predictoras de rendimiento, las debilidades y fortalezas de los procesos de enseñanza y aprendizaje, con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo.

Artículo 94°.- La condición de la persona postulante para realizar las pruebas nacionales FARO. *Presentan con carácter obligatorio las pruebas nacionales FARO en las asignaturas previstas en los artículos 79 inciso a) y 83 de este reglamento:*

- a) Los y las estudiantes regulares del quinto año del II Ciclo de la Educación General Básica.*
- b) Los y las estudiantes regulares de IPEC y CINDEA del V periodo del I nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos.*
- c) Los y las estudiantes regulares del décimo año de la Educación Diversificada modalidad académica.*
- d) Los y las estudiantes regulares de IPEC y CINDEA del II periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos.*
- e) Los y las estudiantes regulares del undécimo año de la Educación Diversificada modalidad técnica.*
- f) Los y las estudiantes regulares del CONED del décimo año de la Educación Diversificada.*
- g) La persona estudiante proveniente de un sistema educativo extranjero que matricule el último año, módulo o periodo del II Ciclo de la Educación General básica o la Educación Diversificada.*

Artículo 95°.- Inscripción obligatoria en la convocatoria de pruebas nacionales FARO. *Corresponde al director o directora del centro educativo o coordinador de sede, realizar la inscripción obligatoria de la población estudiantil en las pruebas nacionales FARO en el quinto año del II Ciclo la Educación General Básica, así como a los estudiantes del V periodo, del I nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos.*

En la Educación Diversificada, el director o directora del centro educativo o coordinador de sede inscribe obligatoriamente en las pruebas nacionales FARO a la población del décimo o undécimo año, según corresponda; así como a los estudiantes que cursan el II periodo del III nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos.

Este proceso de inscripción se desarrolla según las disposiciones contenidas en el protocolo establecido por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

La población estudiantil cuya condición sea de reprobado en el quinto año del II Ciclo de la Educación General Básica, debe realizar nuevamente las pruebas nacionales FARO, con la opción de conservar la mejor calificación obtenida. En el caso de los estudiantes del I nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, estos repiten únicamente el periodo del módulo reprobado y debe realizar nuevamente la prueba FARO con opción de conservar la mejor calificación obtenida.

La población estudiantil de décimo o undécimo año de la Educación Diversificada, que adelanta asignaturas, debe realizar las pruebas nacionales FARO, según lo previsto en el artículo 96 de este reglamento.

En el caso de los estudiantes del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, que adelantan módulos o periodos, debe realizar las pruebas nacionales FARO, según lo previsto en el artículo 96 de este reglamento.

Corresponde al supervisor o supervisora de cada circuito educativo la fiscalización del proceso de inscripción ejecutado por las direcciones de los centros educativos según el protocolo establecido por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

Artículo 96°.- Inscripción facultativa para la convocatoria de pruebas nacionales FARO. *Corresponde al director o directora del centro educativo o coordinador de sede realizar la inscripción de la población estudiantil en las pruebas nacionales FARO en el sexto año del II Ciclo la Educación General Básica, así como a los estudiantes del VI periodo, del I nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos.*

En la Educación Diversificada, el director o directora del centro educativo o coordinador de sede inscribe en las pruebas nacionales FARO a la población del undécimo o duodécimo año, según corresponda; así como a los estudiantes que cursan el IV periodo del III nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos.

Este proceso de inscripción se desarrolla a solicitud del estudiantado, según las disposiciones contenidas en el protocolo de inscripción establecido por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

Corresponde al supervisor o supervisora de cada circuito educativo la fiscalización del proceso de inscripción ejecutado por las direcciones de los centros educativos, según el protocolo establecido por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

Artículo 97°.- Convocatoria de las pruebas nacionales FARO. Las convocatorias para realizar las pruebas nacionales FARO serán en las fechas que disponga y comunique con debida antelación el despacho ministerial según el artículo 86 de este reglamento.

Artículo 98°.- Solicitudes de reprogramación de pruebas nacionales FARO. Las personas estudiantes que no puedan presentarse a la convocatoria ordinaria de las pruebas nacionales FARO con motivo de:

- a) Enfermedad grave.
- b) Muerte de un familiar en primer grado.
- c) Participación en delegaciones o representaciones nacionales oficiales.
- d) Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten la participación en la convocatoria.

Podrán gestionar ante la dirección del centro educativo la solicitud de reprogramación de las pruebas nacionales FARO correspondientes.

La solicitud de reprogramación debe ser firmada por el encargado legal de la persona estudiante o la persona estudiante mayor de edad y el director o directora del centro educativo, a su vez se debe acompañar del material probatorio correspondiente.

Esta solicitud será remitida para valoración por el director o directora del centro educativo a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad por los medios y plazos definidos por dicha Dirección.

La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, comunicará la resolución del caso en el plazo de diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de reprogramación.

Artículo 99°.- Entrega de resultados de las pruebas nacionales FARO. Una vez aplicadas las pruebas nacionales FARO, el Ministerio de Educación Pública, mediante la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad entrega a los centros educativos:

- a) La calificación obtenida en cada una de las pruebas nacionales FARO, calculada en una escala de 1 a 100. La nota obtenida por la persona estudiante, es una representación del porcentaje obtenido para la promoción final, según las disposiciones presentes en la sección IV del capítulo V de este reglamento.
- b) El informe de cada persona estudiante sobre los niveles de logro en las

asignaturas consideradas en las pruebas nacionales FARO.

Artículo 100°.- Plan de acción para la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje. *Los resultados obtenidos en las pruebas nacionales FARO implican, con carácter obligatorio, para los siguientes actores del sistema educativo:*

- a) Personal docente: establecer las acciones pertinentes para que la población estudiantil mejore sus procesos de aprendizaje y rendimiento académico.*
- b) Director o directora del centro educativo: formular un plan de acción institucional con la finalidad de coadyuvar al mejoramiento de la calidad educativa.*
- c) Supervisiones de circuito y direcciones regionales de educación: elaborar planes de mejoramiento y seguimiento para el progreso de la calidad de los centros educativos adscritos a la dirección regional.*

Sección IV

De la titulación del I y II Ciclos de la Educación General Básica y el Bachillerato en Educación Media

Artículo 101.- Obtención del Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en Educación Media: *De conformidad con lo señalado en este reglamento, la persona estudiante es acreedor al Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en Educación Media al cumplir los siguientes requisitos; además de lo señalado en los artículos que se indican:*

- a) Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica:*
 - Realizar las Pruebas Nacionales FARO del I y II Ciclo de la Educación General Básica, según las disposiciones contenidas en los artículos 79, 85, 92, 94, 95 y 96 de este reglamento.*
 - Aprobar según el plan de estudios correspondiente, todas las asignaturas del II Ciclo de la Educación General Básica, así como los módulos o periodos del I nivel del Plan de Estudio de Educación de*

Adultos. La persona estudiante, en aquellas ofertas educativas que así lo requieran, deberá aprobar a su vez la nota mínima de conducta según las disposiciones desarrolladas en los artículos 132 a 134 de este reglamento.

- *Obtener la calificación mínima de 65 prevista en el inciso c) del artículo 103 de este reglamento.*

b) Título de Bachiller en Educación Media:

- *Realizar las pruebas nacionales FARO de Educación Diversificada, según las disposiciones contenidas en los artículos 79, 85, 92, 94, 95 y 96 de este reglamento.*
- *Cumplir con el requisito del Servicio Comunal Estudiantil, en las modalidades educativas que así lo requieran, según las disposiciones contenidas en el artículo 107 de este reglamento.*
- *Certificar el dominio de las competencias lingüísticas en lengua extranjera, según lo dispuesto en el artículo 106 de este reglamento.*
- *Aprobar todas las asignaturas de undécimo o duodécimo año, según corresponda, de la Educación Diversificada, así como los módulos o periodos equivalentes al III nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos. La persona estudiante, en aquellas ofertas educativas que así lo requieran, deberá aprobar a su vez la nota mínima de conducta según las disposiciones desarrolladas en los artículos 132 a 134 de este reglamento.*
- *Obtener la calificación mínima de 70 prevista en el inciso c) del artículo 104 de este reglamento.*

Artículo 102.- Obtención del Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en Educación Media para la población estudiantil que cuenta con el apoyo de la adecuación curricular significativa: *la persona estudiante que cuenta con el apoyo de la adecuación curricular significativa es acreedor al certificado o título al cumplir los siguientes requisitos:*

a) Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica:

- *Realizar las pruebas comprensivas de cierre de ciclo elaboradas por los docentes de las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas.*
- *Aprobar todas las asignaturas del II Ciclo de la Educación General Básica, o los periodos o módulos del I nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, de acuerdo con la Programación Educativa Individual de la persona estudiante, en adelante PEI, por sus siglas.*
- *Cumplir con la obtención de la calificación mínima de 65 aplicando las disposiciones previstas en el inciso f) del artículo 103 de este reglamento.*

b) Título de Bachiller en Educación Media:

- *Realizar las pruebas comprensivas de cierre de ciclo elaboradas por los docentes de las asignaturas correspondientes, según se indica en el artículo 103 de este reglamento.*
- *Aprobar todas las asignaturas de la Educación Diversificada o los módulos o periodos del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, de acuerdo con la PEI.*
- *Los estudiantes deben obtener la calificación mínima de 70 prevista en el inciso f) del artículo 104 de este reglamento.*
- *Los títulos de Bachiller en Educación Media de la población estudiantil que cursó y aprobó la Educación Diversificada con el apoyo de la adecuación curricular significativa se inscribirán en el registro que para este efecto llevará la Dirección de Evaluación y Gestión de la Calidad.*

Artículo 103.- Cálculo de la nota final para la obtención del Certificado de conclusión de I y II Ciclos de la Educación General Básica.

- a) *La persona estudiante debe aprobar todas las asignaturas del sexto año del II Ciclo de la Educación General Básica o el VI periodo del I nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos, según lo establecido en los artículos 41 a 44 y 47 a 52 de este reglamento. La ponderación de todas las notas obtenidas por la persona estudiante en las asignaturas, módulos o periodos según corresponda, proporcionalmente al 60% de calificación final para la obtención del certificado.*
- b) *La calificación obtenida por el estudiante en cada una de las pruebas nacionales*

FARO, corresponde, proporcionalmente, al 40% de la calificación final de la respectiva asignatura para la obtención del certificado.

- c) Para obtener la nota final del estudiante, deben sumarse los resultados obtenidos, en los incisos a) y b) de este artículo. La nota mínima para la obtención del Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica, corresponde a un 65.*

Es decir para cada asignatura que comprende las pruebas nacionales FARO, se cumple lo siguiente: $100\% = 40\%$ (obtenido en la prueba FARO de la asignatura medida) + 60 % (promedio de las calificaciones obtenidas por la persona estudiante en todas las asignaturas, módulos o periodos correspondientes.

- d) La población estudiantil que cuenta con el apoyo de la adecuación curricular significativa, debe aprobar todas las asignaturas del sexto año del II Ciclo de la Educación General Básica o, el VI periodo del I nivel de los módulos correspondientes al Plan de Estudio de la Educación de Adultos, de acuerdo con lo establecido en la PEI. La ponderación de las notas obtenidas por la persona estudiante en todas las asignaturas corresponde, proporcionalmente, al 60% de calificación final para la obtención del certificado.*
- e) El personal docente debe elaborar y aplicar una prueba comprensiva de cierre de ciclo a la persona estudiante que cuenta con el apoyo de adecuación curricular significativa en cada una de las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas, de acuerdo con la PEI. La calificación obtenida por la persona estudiante en cada una de las asignaturas objeto de evaluación, corresponde, proporcionalmente de forma individual, al 40% de la calificación final para la obtención del certificado.*
- f) Para obtener la nota final del estudiante con el apoyo de adecuación curricular significativa, deben sumarse los resultados obtenidos por este, descritos en los incisos d) y e) de este artículo. La nota mínima para la obtención del Certificado de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica, corresponde a un 65.*

Artículo 104.- Cálculo de la nota final para la obtención del Título de Bachiller en Educación Media.

- a) La persona estudiante debe aprobar todas las asignaturas de undécimo o duodécimo año, según corresponda, de la Educación Diversificada, o los módulos o periodos equivalentes al III nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos, de acuerdo con lo establecido en los artículo 41 a 56 de este reglamento. La ponderación de todas las notas obtenidas por el estudiante en*

las asignaturas, módulos o periodos, a excepción de las asignaturas de especialidades técnicas, corresponde, proporcionalmente, al 60% de calificación final para la obtención del título.

- b) La calificación obtenida por el estudiantado en cada una de las pruebas nacionales FARO, corresponde, proporcionalmente, al 40% de la calificación final de la respectiva asignatura para la obtención del título.*
- c) Para obtener la nota final de la persona estudiante, deben sumarse los resultados obtenidos, descritos en los incisos a) y b) de este artículo. La nota mínima para la obtención del Título de Bachiller en Educación Media, corresponde a un 70.*

Es decir para cada asignatura que comprende las pruebas nacionales FARO, se cumple lo siguiente: $100\% = 40\%$ (obtenido en la prueba FARO de la asignatura medida) + 60% (promedio de las calificaciones obtenidas por la persona estudiante en todas las asignaturas, módulos o periodos correspondientes.

- d) La población estudiantil con el apoyo de la adecuación curricular significativa, debe aprobar todas las asignaturas de undécimo o duodécimo año, según corresponda, de la Educación Diversificada, así como los módulos o periodos equivalentes al III nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la PEI. La ponderación de las notas obtenidas por la persona estudiante en todas las asignaturas corresponde, proporcionalmente, al 60% de calificación final para la obtención del título.*
- e) El personal docente debe elaborar y aplicar una prueba comprensiva de cierre de ciclo a la persona estudiante que cuenta con el apoyo de adecuación curricular significativa en cada una de las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas, de acuerdo con la PEI. La calificación obtenida por la persona estudiante en cada una de las asignaturas objeto de evaluación, corresponde, proporcionalmente de forma individual, al 40% de la calificación final para la obtención del título.*
- f) Para obtener la nota final de la persona estudiante que cuenta con el apoyo de adecuación curricular significativa, deben sumarse los resultados obtenidos por este, en los incisos d) y e) de este artículo. La nota mínima para la obtención del Título de Bachiller en Educación Media, corresponde a un 70.*

Artículo 105.- Actualización de las calificaciones. *Corresponde al director o directora del centro educativo o coordinador de sede, en las fechas y plazos dispuestos por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, actualizar las calificaciones de asignaturas, módulos o periodos de los estudiantes, en los*

siguientes casos:

- a) La aprobación de una o varias asignaturas, módulos o periodos en las pruebas de ampliación organizadas en el centro educativo, de conformidad con el calendario escolar vigente. La calificación mínima de aprobación de la prueba de ampliación es de 65 o de 70 según el nivel que corresponda. En caso de que la persona estudiante apruebe la prueba de ampliación, se consignará la nota de 65 o de 70 según el nivel que corresponda, en los periodos correspondientes en los que él o la estudiante no haya obtenido la nota mínima de promoción.*
- b) La aprobación de una asignatura, módulo o periodo mediante la estrategia de promoción prevista en el artículo 54 y siguientes de este reglamento. La calificación mínima de aprobación de la estrategia de promoción es de 70. En caso de que la persona estudiante apruebe la estrategia de promoción, se consignará la nota de 70 en los periodos correspondientes en los que el o la estudiante no haya obtenido la nota mínima de promoción.*
- c) La aplicación voluntaria de las pruebas nacionales FARO y su consecuente mejora en la calificación.*

Artículo 106.- Certificación del dominio de las competencias lingüísticas en lenguas extranjeras. *La población estudiantil de undécimo o duodécimo año de la Educación Diversificada, así como el estudiantado que cursa el III y IV periodo del III nivel del Plan de Estudio de la Educación de Adultos, a efecto de certificar el dominio de las competencias lingüísticas de una lengua extranjera, debe realizar al menos una prueba de certificación en alguna de las asignaturas de lengua extranjera impartidas en el centro educativo. Dicha prueba debe certificar el nivel real de dominio lingüístico del estudiante según los descriptores de niveles o bandas de referencia internacional.*

La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad es el ente encargado de elaborar, administrar y aplicar las pruebas de certificación de dominio de las competencias lingüísticas para todos los centros educativos públicos y privados del país. Esta dirección, podrá también gestionar, la adquisición de dichas pruebas mediante mecanismos de contratación administrativa, cuando así lo amerite.

Los centros educativos públicos y privados pueden optar por aplicar otras pruebas de certificación del dominio lingüístico que sustituyan las pruebas facilitadas por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. Estos centros educativos, previo a la aplicación de pruebas de certificación particulares, deben obtener la autorización del Ministerio de Educación Pública por medio de los protocolos de reconocimientos respectivos, aplicados por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. Los costos y la aplicación de las pruebas adquiridas por el centro educativo serán asumidos por la institución solicitante.

Artículo 107.- Requisito del Servicio Comunal Estudiantil. El estudiantado debe realizar el Servicio Comunal Estudiantil en décimo año, en los colegios académicos y en undécimo año en los colegios técnicos, como complemento de las tareas académicas. Este comprende una labor de 30 horas reloj durante el curso lectivo correspondiente.

El Servicio Comunal Estudiantil tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer los valores cívicos de la persona estudiante.
- b) Desarrollar los sentimientos de solidaridad y comprensión humanas.
- c) Establecer sentimientos de compromiso y desarrollar actitudes de cooperación para con la comunidad.
- d) Proyectar al centro educativo en su entorno social y económico.

Quedan exentos de este requisito los postulantes de las ofertas educativas expresamente excluidas por acuerdo del Consejo Superior de Educación.

Artículo 108.- Consignación y entrega de los resultados para la obtención del Certificado del I y II Ciclo de la Educación General Básica y el Título de Bachillerato en Educación Media.

- a) Concluido el proceso de calificación de las Pruebas Nacionales FARO y establecido el resultado final obtenido por cada persona estudiante, en su último año escolar, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad procederá a elaborar las actas respectivas, las cuales remitirá a cada centro educativo junto con el documento que transcribe los resultados para cada persona estudiante.
- b) Recibida el acta de resultados de las calificaciones finales, la dirección del centro educativo convocará a las personas postulantes, con el fin de comunicarles en sesión formal los resultados obtenidos. La dirección del centro educativo deberá dejar constancia de la actividad de entrega de resultados por medio del acta correspondiente.
- c) En atención a la información remitida por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, el centro educativo emite según sus disposiciones internas, la mención de Bachiller con Excelencia, cuando la persona postulante hubiere obtenido una calificación igual o superior a noventa en cada una de las asignaturas, módulos o periodos del último año escolar y en cada una de las

pruebas nacionales FARO.

Artículo 109.- De la persona postulante que obtenga notas inferiores a las establecidas para optar por el Certificado de conclusión de I y II Ciclo de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en Educación Media. La persona estudiante que de conformidad con el artículo 103, inciso c) y f) y el artículo 104, inciso c) y f), obtenga notas inferiores a las establecidas podrá elegir lo siguiente:

- a) *Realizar convocatorias posteriores de la o las pruebas nacionales FARO en las cuales obtuvo notas inferiores a las requeridas para optar por el título correspondiente. En estos casos el estudiantado conservará la calificación obtenida más favorable.*
- b) *Realizar pruebas nacionales de Bachillerato de Educación Abierta, según las disposiciones desarrolladas en el artículo 110 de este reglamento.*

SECCIÓN V

Programas de Bachillerato de la Educación Abierta

Artículo 110.-Programas de Educación Abierta. En el caso de los programas de I y II Ciclos de la Educación General Básica Abierta, Bachillerato por Madurez Suficiente y Bachillerato de Educación Diversificada a Distancia, se desprende que:

a) I y II Ciclos de la Educación General Básica Abierta:

- *Las Pruebas Nacionales de I y II Ciclos de Educación Abierta son de certificación.*
- *Para obtener el certificado de Conclusión de I y II Ciclo de la Educación General Básica, la persona estudiante debe realizar cuatro pruebas nacionales en las asignaturas de: Ciencias, Español, Estudios Sociales – Educación Cívica y Matemáticas.*
- *El certificado obtenido por la conclusión de I y II Ciclo de la Educación General Básica Abierta posee el mismo valor jurídico que el certificado obtenido en otras ofertas educativas del I y II Ciclos de la Educación General Básica.*

- *Las pruebas nacionales de I y II Ciclos de Educación General Básica Abierta, aprobadas por la población estudiantil en las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales - Educación Cívica y Matemáticas, serán equiparables con las asignaturas de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas de otras ofertas educativas del I y II Ciclos de la Educación General Básica.*
- *La población estudiantil que aprueba las asignaturas antes descritas, no debe realizar las pruebas nacionales FARO del I y II Ciclos de la Educación General Básica.*

b) Bachillerato por Madurez Suficiente y Bachillerato de Educación Diversificada a Distancia:

- *Las Pruebas Nacionales de Bachillerato realizadas en la Educación Abierta son de certificación.*
- *Para efectos de obtener el Título de Bachillerato en Educación Media en la Educación Abierta la persona estudiante debe realizar seis pruebas nacionales de Bachillerato en las asignaturas de Ciencias (Biología, Física y Química), Español (gramática y literatura – composición y ortografía), Estudios Sociales, Educación Cívica, Lengua Extranjera y Matemáticas.*
- *El título de Bachiller en Educación Media obtenido mediante el sistema de Educación Abierta, posee el mismo valor jurídico que el obtenido al concluir la Educación Diversificada en las modalidades académica (diurna y nocturna), técnica y del Plan de Estudio de Educación de Adultos.*
- *Las pruebas nacionales de Bachillerato aprobadas por la población estudiantil en la Educación Abierta, en las asignaturas de Ciencias (Biología, Física o Química), Español, Estudios Sociales, Educación Cívica, Lengua Extranjera y Matemáticas, serán equiparables con las asignaturas de Ciencias (Biología, Física o Química), Español, Estudios Sociales, Educación Cívica, Lengua Extranjera y Matemáticas de la Educación Diversificada en las modalidades académica (diurna y nocturna), técnica y del Plan de Estudio de Educación de Adultos.*
- *A su vez la población estudiantil que aprueba las asignaturas antes descritas, no debe realizar las pruebas nacionales FARO en la Educación Diversificada.*

c) La persona estudiante que apruebe pruebas nacionales de I y II Ciclos de la Educación General Básica Abierta y de Bachillerato en Educación Media en la

Educación Abierta, según lo dispuesto en los incisos a) y b) de este artículo, podrá graduarse en el centro educativo de procedencia, indistintamente de la fecha en que haya aprobado las pruebas, para cuyo efecto la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad deberá remitir las actas de resultados de las pruebas aprobadas en Educación Abierta, cuando corresponda, al centro educativo respectivo, previa solicitud escrita.

- d) En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 103 inciso c) y el artículo 104 inciso c) de este reglamento, la persona estudiante que obtenga la nota mínima de promoción de 65 o 70 según corresponda, podrá solicitar el reconocimiento ante la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, de las asignaturas y pruebas nacionales FARO aprobadas en la Educación Diversificada modalidades académica (diurna y nocturna), técnica y del Plan de Estudio de Educación de Adultos con la correspondiente asignatura objeto de medición y evaluación de los programas de Educación Abierta.*

SECCIÓN VI

Acciones Fraudulentas en las Pruebas Nacionales

Artículo 111°.-Acciones fraudulentas en la realización de Pruebas Nacionales. *Si durante el desarrollo de una prueba nacional se sorprendiera in fraganti a uno o varios postulantes en la comisión de fraude, se suspenderá de inmediato el desarrollo de la prueba al o los infractores y se procederá a levantar un acta sucinta del hecho, que será firmada por el delegado o delegados. Además, se les asignará en la prueba, la nota mínima de la escala establecida (1 punto).*

Si con anterioridad a la administración de una de las pruebas nacionales, el delegado ejecutivo correspondiente, tuviese conocimiento de indicios que hagan presumir el intento de consumar un fraude, que afecte en forma general la validez de los resultados de la prueba, suspenderá la administración de esta y establecerá comunicación, por la vía más rápida disponible, con la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad y actuará conforme con las instrucciones que esta dirección le gire.

Si el Ministerio de Educación Pública, con posterioridad a la aplicación de alguna de las pruebas nacionales, conoce que uno o varios estudiantes tuvieron acceso a una prueba antes de su administración, procederá a dejarla sin efecto y a reprogramar fecha para la aplicación de una nueva prueba en el centro o centros educativos en el que se detectó el fraude. Para tales efectos, la dependencia a cargo de la aplicación de las pruebas nacionales, previamente deberá seguir el procedimiento que a continuación se indica:

- a)** *Recepción de la denuncia de fraude, la cual no requerirá de formalismo alguno.*

- b) Recabar la prueba indiciaria referida a la violación de la cadena de custodia de las pruebas nacionales.*
- c) Determinar, con fundamento en la prueba indiciaria y los medios de prueba técnica, si se produjo un fraude que conduzca a la pérdida de confidencialidad de los resultados de la Prueba Nacional en el caso concreto.*
- d) En caso de que corresponda, dejar sin efecto la prueba nacional objeto del fraude y reprogramar la aplicación de una nueva prueba para las personas estudiantes del centro o centros educativos involucrados.*

Si se evidencia fraude por parte del delegado ejecutivo, u otra persona involucrada en el proceso, se le aparta inmediatamente del proceso de pruebas nacionales, se le sustituye, se remite la denuncia a las autoridades respectivas para el correspondiente proceso disciplinario.

SECCIÓN VII

Recursos de las Pruebas Nacionales

Artículo 112º- Normas generales de presentación de los recursos. *Todo estudiante o la persona encargada legal de este, podrá requerir la revisión del contenido o de la calificación obtenida en cualquiera de las pruebas nacionales, cuando se sustenten en hechos concretos, específicos y verificables correspondientes a su estructura, administración o calificación. Igualmente, pueden requerir la revisión de la nota final correspondiente obtenida por la persona estudiante.*

Artículo 113º.-Recursos ante la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. *Los recursos contra el contenido o la calificación de las pruebas nacionales deben plantearse en los términos que dispone el artículo anterior, de la siguiente manera:*

El interesado tiene el derecho de interponer mediante escrito dirigido a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el contenido y el resultado de las pruebas nacionales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de las notas obtenidas.

La entrega del recurso se debe hacer ante el o la directora del respectivo centro educativo. El escrito debe contener en forma debidamente razonada y fundamentada, el señalamiento expreso y detallado de los aspectos que se objetan. Además, debe ir acompañado del nombre completo del gestionante, número de identificación, medio para notificarle, fecha y firma.

Artículo 114°.-Trámite de los recursos contra las pruebas nacionales. El director o la directora del centro educativo remitirá a la dirección regional de educación correspondiente, la totalidad de los recursos de revocatoria y apelación en subsidio recibidos, el día hábil siguiente del vencimiento del plazo con que cuenta la persona estudiante para interponerlos.

La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad resolverá los recursos de revocatoria dentro de los ocho días siguientes a su recibo, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.

Con el fin de dictar su resolución, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad podrá solicitar asesoría a los especialistas que estime convenientes.

En los casos en que el recurso de apelación sea procedente, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, hará el traslado de las acciones recursivas al despacho ministerial, para que se pronuncie respecto a la apelación en subsidio planteada. Para tal efecto adjuntará a la documentación copia de la resolución de primera instancia que conoció el recurso de revocatoria.

El despacho ministerial resolverá los recursos de apelación dentro de los ocho días siguientes al recibo del expediente, de acuerdo con el plazo establecido para tales efectos en la Ley General de la Administración Pública.

Para resolver dicho recurso el despacho ministerial podrá solicitar criterio técnico de los especialistas que estime conveniente, dependiendo de la materia que se trate.

SECCIÓN VIII

Comunicación nacional y aplicación de los resultados de las Pruebas Nacionales

Artículo 115°.-Comunicación de los resultados a nivel nacional. El Ministerio de Educación Pública, comunicará a la comunidad educativa nacional los resultados de las pruebas señaladas en el artículo 79 de este reglamento y los utilizará para tomar las decisiones técnicas y administrativas, que permitan cumplir a cabalidad con los objetivos señalados en el artículo 81 de este reglamento.

Artículo 116°.-Remisión de informes al Consejo Superior de Educación. Durante el primer semestre, del curso lectivo inmediato siguiente a la aplicación de cada una de las pruebas nacionales, señaladas en el artículo 79 de este Reglamento, el Ministerio de Educación Pública mediante sus dependencias competentes, brindará al Consejo Superior de Educación, la información detallada de los resultados obtenidos, las estrategias adoptadas o las propuestas planteadas a este Consejo, que coadyuven en el

mejoramiento cualitativo del proceso de enseñanza-aprendizaje en aquellas áreas donde el sistema educativo lo requiera, según se deduzca de esos resultados.

Artículo 117°.-De la comunicación de las normas que rigen las pruebas nacionales. *El director o la directora de cada centro educativo realizará el número de reuniones que fueren necesarias para informar a los estudiantes y a la persona encargada legal en torno a las disposiciones contenidas en este capítulo, con el fin de lograr una clara comprensión de los alcances de éstas, de sus derechos y deberes y de la trascendencia de las pruebas nacionales.*

Artículo 118°-Envío de información. *Será obligación del director o la directora de cada centro educativo, en las fechas, la forma y mediante el procedimiento que disponga la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, remitir toda la información requerida para la adecuada administración del proceso.*

Artículo 119°.-Autorizaciones especiales para el Ministerio de Educación Pública en torno a las Pruebas Nacionales. *Queda autorizado el Ministerio de Educación Pública para que adopte y ejecute las disposiciones técnicas y administrativas necesarias, según se requiera en las diversas ramas y modalidades del sistema educativo, con el fin de alcanzar una adecuada institucionalización del proceso de Pruebas Nacionales.*

En casos especiales, las fechas para la realización de las convocatorias a pruebas nacionales, previstas en el artículo 86 de este reglamento, podrán ser modificadas parcial o totalmente por el despacho ministerial, quien deberá informarlo al Consejo Superior de Educación y a todas las Instituciones Educativas directamente interesadas con suficiente antelación.

Artículo 119 bis.- Autorizaciones especiales para el Ministerio de Educación Pública en torno a las pruebas nacionales ante situaciones de caso fortuito y fuerza mayor. *El Ministerio de Educación Pública, ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que impliquen la suspensión de lecciones, afecten el desarrollo del curso lectivo o la ejecución de pruebas nacionales y sus componentes, mediante resolución motivada emitida por el ministro o la ministra de educación, se encuentra habilitado para implementar las acciones administrativas y técnico-académicas que garanticen el derecho a la educación y la correcta conclusión del proceso educativo de la población estudiantil. La presente habilitación, resulta aplicable a las disposiciones previstas en el Capítulo V de este reglamento.*

Toda acción implementada por el Ministerio de Educación Pública al amparo de este artículo, deberá apegarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a su vez poseerá una naturaleza temporal, limitándose su vigencia al curso lectivo en el cual se ha producido la suspensión de lecciones.

El Ministerio de Educación Pública, comunicará toda acción implementada de forma directa al Consejo Superior de Educación y los centros educativos interesados.

Artículo 4º- Se incluye el siguiente grupo de disposiciones transitorias al texto del " Reglamento de evaluación de los aprendizajes - Decreto Ejecutivo N° 40862 -MEP ":

Transitorio 1: Las disposiciones contenidas en los artículos 44°, 61° y 79° a 119° bis de este reglamento, concernientes a la aplicación de las pruebas nacionales FARO en el quinto y sexto año de la Educación General Básica y el V y VI periodo del I nivel del Programa de Educación de Adultos, se aplicarán en atención a las siguientes normas transitorias:

- a) La generación del sexto año de la Educación General Básica y el VI periodo del I nivel del Plan de Educación de Adultos del curso lectivo 2019, obtendrá el Certificado de Conclusión del I y II Ciclos de la Educación General Básica según las normas de obtención de dicho certificado, vigentes para el curso lectivo 2018, sea sin realizar las pruebas nacionales FARO.
- b) La generación del sexto año de la Educación General Básica del curso lectivo 2019, realizará un pilotaje de las pruebas nacionales FARO, en aquellos centros educativos seleccionados por el Ministerio de Educación Pública. Estas pruebas tendrán naturaleza diagnóstica para el sistema educativo, se aplicarán según las disposiciones especiales emitidas por el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública y no tendrán consecuencias en la promoción del estudiante.
- c) La generación del sexto año del II Ciclo de la Educación General Básica del curso lectivo 2020, obtendrá el Certificado de Conclusión del I y II Ciclos de la Educación General Básica según las normas de obtención de dicho certificado vigentes para el curso lectivo 2018, sea sin realizar las pruebas nacionales FARO.
- d) La generación del quinto año del II Ciclo de la Educación General Básica y del V periodo del I Nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos del curso lectivo 2020 y generaciones posteriores, aplicarán de forma integral las disposiciones contenidas en los artículos 44° y 79° a 119° bis de este reglamento en torno a las pruebas nacionales FARO como requisito para obtener el Certificado de Conclusión del I y II Ciclos de la Educación General Básica.

Transitorio 2: Las disposiciones contenidas en los artículos 44°, 61° y 79° a 119° bis de este reglamento, concernientes a la aplicación de las pruebas nacionales FARO en penúltimo año, el último año de la Educación Diversificada, el III Nivel del Plan de

Estudio de Educación de Adultos y la oferta educativa CONED, se aplicarán en atención a las siguientes normas transitorias:

- a) La generación del último año de Educación Diversificada según corresponda, el III y IV periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos y el último año de la oferta educativa CONED del curso lectivo 2019, obtendrá el Título de Bachillerato en Educación Media según las normas establecidas para dicha titulación vigentes para el curso lectivo 2018, sea aplicando las pruebas nacionales de Bachillerato.

Para la generación antes indicada, la nota de presentación, la cual incorporará la sumatoria de las notas de todas las asignaturas, a excepción de las asignaturas de especialidades técnicas, tendrá un valor de 60% y la prueba nacional de Bachillerato un valor del 40%; así también se realizará una dosificación de la materia, con el fin de mitigar las consecuencias ocasionadas por la huelga que interrumpió el curso lectivo 2018.

Finalmente, la prueba nacional de Bachillerato de la Asignatura de Lengua Extranjera, será sustituida por una prueba obligatoria de certificación de dominio lingüístico, cuyo resultado no tendrá incidencia en la promoción del estudiantado, ni en la obtención del título de Bachiller en Educación Media.

- b) Las generaciones de décimo año de Educación Diversificada académica, del undécimo año de la Educación Diversificada técnica, el I y II periodo del III nivel del Plan de Estudio de Educación de Adultos, el décimo año oferta educativa CONED del curso lectivo 2019 y generaciones posteriores, realizarán las pruebas nacionales FARO en atención a las disposiciones presentes en los artículos 44° y 79° a 119° bis de este reglamento.

Transitorio 3: La población estudiantil que se haya sometido a pruebas nacionales de Bachillerato, y aún no ha aprobado una o varias de estas pruebas a la entrada en vigencia de las pruebas nacionales FARO debe:

- a) Los estudiantes rezagados hasta el curso lectivo 2017, para obtener su título de Bachillerato en Educación Media, deberán realizar las pruebas pendientes en los programas de educación abierta.
- b) Los estudiantes de la generación 2018 que no obtuvieron su título de Bachiller en Educación Media, tendrán derecho a aplicar la convocatoria extraordinaria de Bachillerato (abril, 2019); de no ganarla, deberán realizar las pruebas pendientes en alguno de los programas de la educación abierta (programa de Bachillerato a tu Medida, Bachillerato por Madurez Suficiente y Bachillerato de Educación Diversificada a Distancia).
- c) En caso de que un estudiante se presente a realizar las pruebas de Bachillerato por primera vez en abril 2019 y no las apruebe, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad le aplicará una reprogramación, para cumplir con el derecho de realizar

dos veces las pruebas en la educación formal y si no aprueba, deberá optar por los programas de educación abierta.

- d) Para el curso lectivo 2019 la convocatoria de Calendario Diferenciado se realizará dentro de lo ya establecido en años anteriores, tanto en la convocatoria ordinaria como extraordinaria. La población, deberá culminar en los programas de educación abierta.

Transitorio 4: Las disposiciones presentes en los artículos 44° y 79° a 119 bis de este Reglamento, concernientes a la aplicación de pruebas FARO en la asignatura de Estudios Sociales en los niveles de II Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, resultarán aplicables cuando así lo determine el Consejo Superior de Educación, sujeto a la modificación de los programas de estudio respectivos.

Artículo 5°.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en San José a los veintiocho días mes de febrero de dos mil diecinueve.


CARLOS ALVARADO QUESADA




EDGAR EDUARDO MORA ALTAMIRANO
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

